

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-56/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-67/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, Y DEL C. CARLOS VÍCTOR PEÑA, CANDIDATO AL MISMO CARGO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRANSGRESIÓN LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, EQUIDAD E IGUALDAD; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR *CULPA IN VIGILANDO***

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-67/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Carlos Víctor Peña, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo respectivamente, consistentes es uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, equidad e igualdad; así como en contra del partido político MORENA, por *culpa in vigilando*.

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El siete de mayo del presente año, se presentó queja en contra de los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Carlos Víctor Peña, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo respectivamente, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, coacción al voto y transgresión al principio de neutralidad; así como en contra del partido político *MORENA*, por *culpa in vigilando*

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del nueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-67/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la

admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Admisión, emplazamiento y desechamiento parcial.** El veinticuatro de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada; asimismo, se desechó parcialmente la queja, en lo relativo a la conducta consistente en “coacción al voto”.

**1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veintinueve de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede. Con la no comparecencia de las partes, aunque de autos se desprende que fueron legalmente notificadas.

**1.6. Turno a La Comisión.** El treinta y uno de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 304, párrafo III *Ley Electoral*<sup>1</sup>, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I<sup>2</sup>, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de infracciones a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a la Presidenta Municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, así como a un candidato al mismo cargo, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (Énfasis añadido)

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Reynosa, Tamaulipas.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. zOfrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas fotografías.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito de queja, el denunciante señala que el C. Carlos Víctor Peña, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, se encuentra vulnerando la normatividad en cuanto al uso de programas sociales con fines electorales, uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, en conjunto con la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal.

Al respecto, señala que anexa a su escrito de denuncia un video que se encuentra circulando, en el que, según su dicho, se visualiza a una persona a quien señala como ex funcionaria del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.



## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. Maki Esther Ortiz Domínguez.**

No presentó defensas, en virtud de que no compareció a la Audiencia señalada en el numeral **1.5.** de la presente Resolución.

### **6.2. C. Carlos Víctor Peña.**

No presentó defensas, en virtud de que no compareció a la Audiencia señalada en el numeral **1.5.** de la presente Resolución.

### **6.3. MORENA.**

No presentó defensas, en virtud de que no compareció a la Audiencia señalada en el numeral **1.5.** de la presente Resolución.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

**7.1.1.** Acreditación de su representante ante *Consejo General*.

**7.1.2.** Disco compacto.

**7.1.3.** Presunciones legales y humanas.

**7.1.4.** Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

Los denunciados no presentaron ni ofrecieron pruebas.

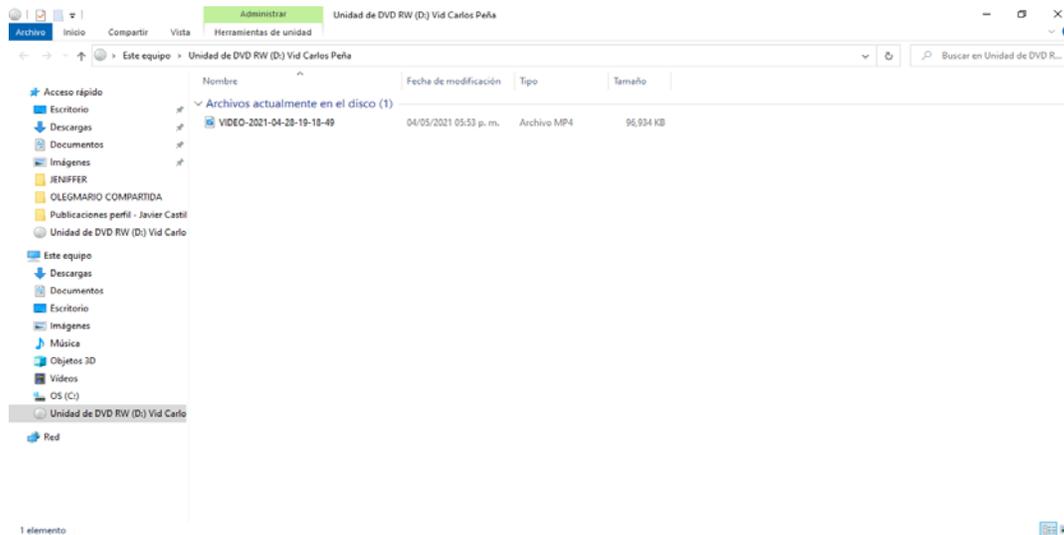
### **7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.3.1.** Acta Circunstanciada **OE/532/2021** emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

-----HECHOS:-----

----

--- Siendo las diez horas con cuarenta y tres minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de petición, a verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento (CD-R), ingresándolo en el lector del equipo ya descrito, encontrándome con un archivo MP4 el cual tiene por nombre "VIDEO-2021-04-28-19-49", de lo anterior agrego impresión de pantalla:



--- Dicho material audiovisual tiene una duración de dieciséis minutos con cinco segundos, el cual se desahoga en los siguientes términos:

--- Inicia filmando desde una perspectiva de media altura de las personas, donde se observa una pared color “marrón” así como en su mayoría mujeres reunidas, las cuales usan cubre bocas, mismas que se encuentran de pie. En este lugar se escucha una voz femenina quien expresa lo siguiente:

--- Se está hablando, verdad que no son falsas promesas, de qué manera nosotros vamos a tener trabajando los meses contentos y siguiendo trabajando con nosotros, pues simplemente dándoles el apoyo que ellos merecen que son las peticiones de toda la gente que a ellos respaldan; decir que tenemos un enlace contento es mucho trabajo, significa mucho, porque atrás de un solo enlace hay 25 personas y atrás de ellos obviamente sus familias y si ustedes conocen de alguien más van hacer peticiones de otras personas, estamos. Entonces esa es la manera en que trabajamos, dándole solución y dándoles el apoyo y respaldo a nuestros enlaces, tan es así que los tenemos contentos verdad, porque si ustedes le reclaman a ese enlace, ese enlace ya no va a querer seguir trabajando. Entonces estos enlaces apenas van iniciando, los vamos a estar orientando nosotros a dónde se van a ir a dirigir cada una de las peticiones de ustedes, en caso de que nuestros compañeros no les den el apoyo a la solución rápida nosotros nos vamos a sumar verdad para darle la solución rápida todas las peticiones que de aquí salen. A veces como vecinos nos quejamos que la lámpara, que esto, que el otro y que nadie me apoya y que nadie me ayuda pero realmente no es el que nadie nos apoye, si no que realmente no hacemos las

cosas cómo debemos hacerlas verdad; hacer la petición de vida verdad llevarla donde se tiene que llevar para que nos den la solución que necesitamos. Entonces no ganamos nada quejándonos, si no poner manos a la obra verdad juntarnos así como vecinos y es así como vamos a solucionar sus cosas; los felicito por la unión que aquí se ve verdad, que así sea para todo, que así siga siendo porque solamente juntos se hace la fuerza recuerdan esto estamos. El trabajo de su enlace, así como ustedes tienen cosas que hacer, sus cuentas, sus pagos, su casa, descansar, ellos también; aun así van a hacer este trabajo social verdad, están atendiendo peticiones que de aquí salen donde los únicos beneficiados van a ser ustedes y nada más estamos, entonces así como ellos van a donar ese tiempo que para ellos es valioso verdad para venir a solventar peticiones de ustedes, les pedimos de su apoyo y su respaldo cada quien es responsable, así como ahorita, que estén, que si tienen que acompañarlos a algún evento, que si tienen que estar para ellos también estén, es dar y recibir estamos, hay que apoyar de esa manera subsiste el enlace. El trabajo de nuestro enlace se va a ver la dimensión de su importancia cuando vayan a tocar las puertas de cada vecino porque cada casa es un mundo diferente y no sabemos a veces por nuestras actividades diarias como ahorita les mencionaba no saludamos siquiera, a veces buenos días buenas tardes, a veces ni eso como vecinos, la labor de ellos va a ser ir y tocar las puertas y nos podemos encontrar con muchas cosas que ni sabíamos que estaba pasando por ese problema cada vecino verdad. A lo mejor alguien que tenga algún problema que no puedo estar de pie, que necesito una silla, que tenga una pierna amputada, muchas cosas verdad, un apoyo que podemos llevar es pañales, para esa gente va a ser mucho pero no significa que nada más le esté dando el objeto, su trabajo va a venir a darle la patadita que todo mundo necesitamos y decirle no estás sola estamos con usted, apoyándola en este momento que lo requiere y que la necesita es ahí donde va alcanzar el máximo esplendor su trabajo trabajo estamos, y para esa familia y eso va a ser un rayito de luz porque está alguien preocupada por ella en ese momento que lo requiera y que lo necesita estamos, démosle por favor un fuerte aplauso a estos enlaces es una manera de darle la bienvenida a todos ustedes verdad a ellas obviamente, sigamos trabajando verdad, apoyando todas las peticiones que de aquí salen ya saben a través de quienes, esa es la bienvenida y ese trabajo que empieza no es por ahorita es por 3 años más estamos. Próximamente vamos a estar aperturando más enlaces estamos; bueno aquí los programas que se van a ofrecer o se están ofreciendo verdad, que los tenemos, son los que es la petición de silla de ruedas, andaderas, muletas, pañales para adulto estamos, cómo son estas peticiones, se hace una carta petición verdad, dirigida a la directora del DIF y se hace la petición se agrega el teléfono de la persona, el nombre y lo que está solicitando; ya sea una silla, aparatos, muletas, etcétera; se anexa atrás copia del INE, ellas ya saben cómo, copia del curp y comprobante de domicilio, cualquier duda que tengan se los preguntan estamos, me

imagino que ya van a tener un grupo de WhatsApp con su gente, para que cualquier cosa o algo ahí pregunten, es más fácil y ya ellas les comentan porque a lo mejor la misma duda que tenga ella pueden tenerla varias estamos; eso es por peticiones, se anexan esos comprobantes, comprobante de domicilio, su INE, su curp y la petición: Por campaña, que son los lentes aparatos auditivos y la operación para cataratas vamos y nos anotamos mañana mismo verdad, es un ejemplo, cualquier día podemos ir y nos anotamos, cuando los compañeros ya junten 50 o 100 personas verdad, ellos ya se van a estar comunicando con ustedes, pero nada de que me fui a anotar otro lado, no, es en el DIF central; en otra reunión me dijeron es que fui a la coca cola, no pues no sé verdad a lo mejor alguna campaña o algo pero no, estamos, entonces vayan directo al DIF central y ya cuando los compañeros junten cierta cantidad de personas les hablan, esas campañas; campaña de lentes, campaña de aparatos auditivos, operaciones para cataratas. Tenemos también los talleres, ahorita por la pandemia pues nos están dando, los talleres para las mujeres para bisutería que son los aretes, uñas, pulseras, etcétera; aretes, pulseras, collares, para que se enseñen a hacerlo verdad, o el corte de pelo, que más, repostería también tenemos, todas estas son actividades extras que se les enseñan para que trabajen desde su casa, desde su hogar, sin descuidar los que más queremos que son nuestros hijos; también el crit ya la clínica de rehabilitación integral más equipada de todo Reynosa verdad, a costos mínimos de 20 o 30 pesos la terapia, los doctores no está de más decir que son de los mejores, los más capacitados, el trato es muy humano cabe recalcarlo porque cuando estamos mal lo menos queremos son malas caras y malos tratos estamos, queremos personas que nos ayudan a salir adelante de ese problema que tenemos y ahí lo podemos encontrar, entonces, el costo realmente es mínimo y cuando el daño de la persona es muy fuerte nuestras unidades vienen por su pacientito, lo llevan y lo traen, podemos contar con eso; qué más tenemos, bueno servicios primarios también podemos hacer petición de boyas, topes, lámparas, todo eso ellos ya saben cómo elaborar la petición, sumando firmas de todos ustedes y anexando comprobantes de su INE verdad que todas sus ines estén vigentes estamos, esos programas algunos ya estaban, otros no, la diferencia es con los alcaldes anteriores (inaudible) en la mayoría de la población, como es el caso de ahorita estamos, ahorita con el licenciado Carlos Peña qué es el que ha estado al frente del DIF mientras ha estado la doctora en el ayuntamiento, todos estos programas se están respetando y no solamente eso sino que se están acrecentando para que lleguen todos estos programas a más y más ciudadanos cómo es este ejemplo, cómo es este caso, estamos, por eso es por lo que queremos que este trabajo y esta responsabilidad que siempre se ha mostrado a nivel lo siga llevando a nivel ayuntamiento; es de todos los candidatos el más cercano a la forma de trabajar de la doctora, la doctora es una garbanzo de libra que nos tocó y también como ciudadanos siempre nos quejamos es que los alcaldes los presidentes llegan se sientan y se

olvidan de nosotros y nos quejamos de nuevo, pero ahorita es el momento de trabajar en conjunto la unión hace la fuerza no lo olviden y de seguir conservando estos cambios que estamos viendo y viviendo, defendamos esto, Reynosa estuvo por mucho tiempo olvidado, mucho tiempo, ahorita es cuando realmente está creciendo a pasos agigantados, ella nos trajo la pavimentación de concreto hidráulico que no se olvide, los trabajos que nos hacían antes era una masa asfáltica que apenas pasaba la pecera y nos dejaba el hoyo otra vez, realmente no nos hacían nada, estamos, para cuando nos hace estas pavimentaciones de concreto hidráulico ya lo metió drenaje, drenaje que también se nos olvida estamos en el momento desesperados pero ya después pasó el tiempo y ya se nos olvidó quién lo hizo y cómo lo hizo pero fue mucho trabajo porque ella en su paso no la ha tenido fácil, sabemos qué hay problemas internos, no se le atravesaron piedra sino rocas gigantes y aun así su frase que siempre tuvo son obras son amores y no buenas razones estamos, siempre estuvo dando, dando y dando; ella llegó y realmente nunca se sentó siguió dándonos resultados pese a que se le atravesaron muchos problemas, por su conocimiento como senadora y diputada federal supo cómo hacerse llegar de recursos para realizar todas estas obras, no nos ha endeudado hay que recalcarlo y aparte nos está sacando de deudas anteriores que los administradores anteriores nos dejaron endeudados, estamos, entonces si hay que defender ese crecimiento sabemos que si llega otra persona va a cortar de tajo todo lo que ya se trae y va a continuar con otras cosas estamos, entonces sigamos defendiendo esta continuidad este trabajo que se está realizando verdad y pues apoyemos al licenciado Carlos Peña y pues también el apoyo para sus diputados verdad ya que a través de ellos es con los que se gestiona el recurso para que todas estas obras se sigan realizando, recordemos Reynosa ha crecido a pasos agigantados en estos cinco años sigamos conservando este crecimiento y este desarrollo estamos, nomás que en esta ocasión pues votaremos por morena porque pues por este otro lado le cerraron los pasos pero como en todas las familias a veces no cierran los pasos en una casa una familia, pero en otra parte nos abren las puertas abiertas estamos, entonces pues unidos sigamos trabajando, haciendo las peticiones como deben de ser verdad, que Diosito me los bendiga, por mi parte es todo, pues nos vamos porque tenemos más cosas que hacer, pero les vamos a entregar algo que les manda licenciado Carlos Peña.

--- Finalmente concluye el mensaje a los once minutos con doce segundos de recorrido de la grabación. -

--- En cuanto a la última parte de la videograbación, se observan personas del mismo grupo, mujeres y hombres formadas frente a una persona mujer, que viste blusa gris de rayas y pantalón de mezclilla con cubre boca azul, y porta una libreta roja, expresa: "ahorita que les demos el

apoyo por favor no se vayan les tomamos una foto ...inaudible... y luego ya se van, ¿estamos?”. Asimismo, se observan tres personas, hombres, uno de ellos complexión robusta, que usa gorra color rojo playera celeste y short negro; otro que viste playera color morado y gorra negra; así como otro con short blanco, playera verde y gorra con la visera hacia atrás, pasan frente a la persona que graba, cargando bolsas con productos comestibles donde se observa aceite, una lata en una bolsa, y otros menos perceptibles en cuanto a que tipo o marca de producto es.

--- Finalmente la persona mujer descrita con playera gris pantalón de mezclilla y libreta roja, con el uso de un dispositivo hacia las personas realiza las siguientes expresiones:

--- “Nada más hagan espacio por favor para que salgan sus apoyos”

--- “Hagan espacio por favor para que salgan las bolsas”

--- “Que salgan las bolsas, los de en medio ok. Dos, tres”

--- “Que les vaya muy bien, gracias a ustedes, que les vaya muy bien -expresión no perceptible al oído- por morena”

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

#### **8.1.1. Acta Circunstanciada OE/532/2021 emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.**

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

---

<sup>5</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

## **8.2. Pruebas técnicas.**

**8.2.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**8.2.2.** Dispositivo de almacenamiento Disco compacto.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

#### **9.1. Está acreditado que el C. Carlos Víctor Peña es candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.**

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral que se otorgó el registro del denunciado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son motivo de prueba los hechos notorios, por lo tanto, se acredita el carácter de candidato del denunciado.

#### **9.2. Está acreditado que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez ocupa el cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas.**

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral que a la denunciada se le otorgó la constancia de mayoría del cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son motivo de prueba los hechos notorios, por lo tanto, se acredita el carácter de candidato del denunciado.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Carlos Víctor Peña, consistentes en contravención a los principios de equidad, neutralidad e igualdad, así como uso indebido de recursos públicos.**

**10.1.1. Justificación.**

**10.1.1.1. Marco Normativo.**

**10.1.1.1.1. Principios de equidad y neutralidad.**

**Jurisprudencia 18/2011**

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

**Tesis V/2016.**

**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**-

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social,

alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

#### **10.1.1.1.2. Uso indebido de recursos públicos.**

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>6</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>7</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- a) Que los denunciados se encuentran vulnerando la normatividad electoral mediante el uso de programas sociales.

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

<sup>7</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la probabilidad de que la persona denunciada haya cometido los hechos o participado en su comisión.

En el presente caso, se advierte que las pruebas desahogadas por la *Oficialía Electoral* mediante el Acta Circunstanciada OE/532/2021, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados ni para relacionar a las personas denunciadas con su comisión.

En primer término, conviene señalar que no establece el origen del video aportado como prueba por el denunciante, ya que en su escrito de queja señala que es “un video que se encuentra circulando”.

En ese sentido, se advierte que el caudal probatorio aportado por el denunciante se circunscribe a pruebas técnicas, consistentes en un video de origen desconocido, así como de imágenes extraídas del propio video.

En efecto, las imágenes que aportó el denunciante en su escrito de queja, así como los objetos que anexó constituyen pruebas técnicas de conformidad con el 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, es de señalarse que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, adoptó el criterio de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar,

así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En el presente caso, como se expuso previamente, no existen otros medios de prueba en el expediente, por lo tanto, no existen elementos que respalden o corroboren los extremos que pretende acreditar el denunciante por medio de la prueba técnica en comento, como lo es, que los denunciados están utilizando programas y recursos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, con fines electorales, afectando la equidad de la contienda en dicho municipio.

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En la especie, se advierte que el denunciante se aparta de lo establecido en dicho precedente, pues, en primer término, él mismo reconoce que no existe precisión del origen del video, es decir, no existe constancia de quién fue la persona que lo grabó y, por lo tanto, no se puede determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, no existe medio alguno que acredite fehacientemente la temporalidad en que fue grabado, de igual modo, tampoco se acredita que los hechos ahí expuestos hayan ocurrido en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Por otro lado, el denunciante no aporta elemento alguno que pueda corroborar que las personas que involucra sean quienes aparecen en el video, asimismo, omite acreditar que efectivamente tienen las calidades que les atribuye, como entre otras, ser ex empleados del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas. De igual modo, es omiso en identificar a las personas que aparecen en la grabación que ofrece como prueba.

En ese sentido, es de retomarse lo expuesto por la Sala Superior en el sentido de que se requieren elementos mínimos indispensables para que la autoridad electoral despliegue su facultad investigadora, lo que no ocurre en la especie, de modo que no se justifica que, atendiendo al principio de intervención mínima, sea procedente causar algún acto de molestia a las personas mencionadas en el escrito de queja.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio que, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias

facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015<sup>8</sup>, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En el presente caso, se advierte que no se presentan indicios mínimos, toda vez que, a partir de un video de origen desconocido, del cual no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifica fehacientemente a las personas, se pretende atribuir un conjunto de conductas a los denunciados como el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, es de señalarse que las personas denunciadas no aparecen en los videos, aunado a que no existe en autos algún elemento que genere la presunción siquiera de que despliegan las conductas que señala el denunciante, las cuales atribuye a los denunciados, toda vez que como se expuso, la pruebas técnicas por sí solas no resultan idóneas para acreditar los hechos, con mayor razón, cuando tienen las características ya analizadas el presente apartado.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

---

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

Dicha porción normativa, en conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Ahora bien, conviene señalar que de la lectura del escrito de queja se desprende que el denunciante parte de suposiciones, presunciones y apreciaciones subjetivas, como, por ejemplo, de que la persona a que se hace referencia como “la doctora” es indudablemente la C. Maki Esther Domínguez.

Asimismo, consiste una apreciación subjetiva el señalamiento de que diversa ciudadana “ha sido portavoz de los denunciados”, como también, el señalamiento de que supuestas obras se utilizan para promover la imagen de la denunciada.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando “por obviedad”, cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, lo procedente es tener por no actualizadas las infracciones denunciadas.

## **10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* consistente en culpa *in vigilando*.**

### **10.2.1. Justificación.**

#### **10.2.1.1. Marco normativo.**

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

*Sala Superior.*

**Jurisprudencia 17/2010<sup>9</sup>.**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA**

**DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se

---

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **10.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguno que acredite que *MORENA* tuvo conocimiento de la conducta atribuida al denunciado.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria,

o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA.

Por todo lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Carlos Víctor Peña, consistentes en contravención a los principios de equidad, neutralidad e igualdad, así como uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 40, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA DE 04 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM**

**ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**

PARA CONSULTA